



PROYECTO DE LEY QUE REGULA CUENTAS DE AHORRO EN EL SISTEMA FINANCIERO BAJO LA TITULARIDAD DE MENORES DE EDAD ENTRE LOS 14 Y 18 AÑOS

Los Congresistas que suscriben, miembros del Grupo Parlamentario Perú Libre, a iniciativa del congresista **Guido Bellido Ugarte**, en ejercicio de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme lo establecen los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso, proponen el siguiente proyecto de ley.

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la siguiente ley:

LEY QUE REGULA CUENTAS DE AHORRO EN EL SISTEMA FINANCIERO BAJO LA TITULARIDAD DE MENORES DE EDAD ENTRE LOS 14 Y 18 AÑOS

Artículo 1. Objeto de la ley

La presente ley tiene por objeto regular las cuentas de ahorros en el sistema financiero bajo la titularidad de menores de edad, cuya edad oscila entre los 14 y 18 años, con la finalidad de promover el ahorro, la educación e inclusión financiera.

Artículo 2. Finalidad de la ley

La presente ley tiene por finalidad:

- Facultar al menor de edad entre los 14 y 18 años, a ser titular de una cuenta de ahorros en las empresas del sistema financiero, ingresando de este modo en el sistema financiero formal.
- Proteger los bienes dinerarios del menor, permitiendo al menor de edad entre los 14 y 18 años realizar operaciones de depósito, retiro o transferencia de dinero en las empresas del sistema financiero debidamente supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.
- Generar y promover la cultura del ahorro en los menores de edad.
- Generar mayores posibilidades de acceder a microcréditos al alcanzar la mayoría de edad.
- Permitir la atención de las necesidades ordinarias de la vida diaria del menor de edad.
- Coadyuvar con la educación e inclusión financiera de los menores de edad.



Artículo 3. Alcance

La presente ley comprende a toda persona mayor de 14 y menor a 18 años, nacido en el Perú o nacionalizado, que posea el Documento Nacional de Identidad (DNI) de menor de edad.

La facultad del menor de edad para la apertura y uso de la cuenta de ahorro, objeto de regulación en la presente ley, se ejerce en las empresas del sistema financiero supervisadas por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones.

Artículo 4. Características de la cuenta de ahorros

- 4.1. La titularidad de la cuenta de ahorros corresponde de manera exclusiva al menor de edad entre los 14 y 18 años.
- 4.2. La cuenta de ahorro es en moneda nacional y su apertura no requiere la autorización de los padres, tutores o apoderados legales del menor de edad, según corresponda.
- 4.3. Permite realizar al menor de edad, operaciones financieras como depósito y retiro de dinero, con la finalidad de generar ahorro de dinero o cubrir las necesidades ordinarias del menor de edad. Asimismo, el depósito de dinero puede ser realizado por persona natural o jurídica a razón de una obligación o liberalidades a favor del menor.
- 4.4. La cuenta se encuentra regulada en función a las características de la “cuenta básica” desarrollada mediante la Resolución SBS N° 2108-2011, y su reglamento, contenido en la Resolución SBS N° 2891-2018.
- 4.5. Cuando el menor de edad titular de la cuenta de ahorros cumpla los dieciocho años de edad, el contrato de la cuenta de ahorros se sujeta a las reglas que ofrece la empresa del sistema financiero a mayores de dieciocho años de edad.

Artículo 5. Inembargabilidad de la cuenta de ahorro

La cuenta de ahorro de la persona menor de edad es inembargable, inalienable, sólo transmisible por herencia.

Artículo 6. Uso de canales

El menor de edad puede hacer uso de los canales que disponen las empresas del sistema financiero, como son cajeros automáticos, máquinas dispensadoras de efectivo, agentes, banca por internet u otros.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo emite el reglamento de la presente ley en un plazo no mayor de 60 días luego de publicada.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

1.1. ANTECEDENTES

La Constitución Política del Perú señala en el artículo 87 que es deber del Estado *el fomento y garantía del ahorro*, siendo la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP la responsable de la supervisión; bajo dicha premisa se tiene claramente establecido que los servicios de naturaleza financiera tienen carácter **esencial**, habiéndose mantenido incluso el normal funcionamiento de las empresas financieras como son: Bancos, financieras, cajas rurales y cooperativas, durante la declaratoria de emergencia sanitaria e inmovilización social rígida por el brote del virus COVID 19; ello es muestra clara de la importancia trascendental de los servicios financieros.

En desarrollo al artículo constitucional previamente citado, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente 410-2002-AA/TC reconoce el ahorro como derecho subjetivo constitucional y garantía institucional: *En cuanto al derecho subjetivo constitucional, en una faz negativa, garantiza que el Estado no se apropie arbitrariamente del ahorro de las personas, mientras que, en una faz positiva, garantiza que el Estado realice todas aquellas medidas necesarias y acordes con los deberes de fomento y garantía del ahorro. Y, como garantía constitucional, impide que el Estado pueda legislativamente suprimirla o vaciarla de contenido*. Tal garantía no solo tiene una vertiente negativa en el sentido de prohibir su supresión o vaciamiento de contenido; sino también, una vertiente positiva, **pues impone al Estado el deber de fomentarla y garantizarla**, mediante diversos instrumentos como son por ejemplo la educación e inclusión financiera.

Por lo expresado, se debe tener presente la definición e importancia de la política de inclusión financiera, para cuyo efecto citamos la definición expresada por Muzigiti y Schmidt¹ consistente en *“la prestación de servicios financieros a costos asequibles para las personas desfavorecidas y de bajos ingresos de manera sostenible”*. Se entiende también como la oportunidad para que las personas accedan a

¹ Muzigiti, G., 2012: Interest rate linkage and financial market integration – the path to economic growth for East Africa. Pag. 106-112.

productos y servicios ofrecidos por empresas del sistema financiero formal supervisadas por el órgano de control.

La definición descrita de inclusión financiera evidencia por sí misma la importancia de considerarlo dentro de las políticas públicas de un Estado, como estrategia para el alcance de metas de desarrollo sostenible y superación de la pobreza en un país. En función a su importancia el Estado peruano estableció mediante el Decreto Supremo N° 255-2019-EF la Política Nacional de Inclusión Financiera, señalando cinco objetivos prioritarios, entre ellos se tiene:

1. Generar mayor confianza en todos los segmentos de la población.
2. Contar con una oferta de servicios financieros suficiente y adecuada a las necesidades de la población.
3. Mitigar las fricciones en el funcionamiento del mercado.
4. Desarrollar la infraestructura de telecomunicaciones y plataformas digitales para incrementar la cobertura y el uso de servicios financieros, y
5. Fortalecer los mecanismos de articulación de esfuerzos institucionales.

Concurrentemente durante el año 2020 se desarrolló el Plan Estratégico Multisectorial (PEM) de la Política Nacional de Inclusión Financiera; según la política y lineamientos citados, el Estado tiene como tarea generar oportunidades a favor de la población para el acceso al sistema y beneficios del mercado financiero, hecho que se enfatizó en mayor medida con la pandemia ocasionado por el virus COVID 19, en dicho escenario se debe considerar también como beneficiario a la población menor de edad mayor de 14 años nacido en territorio peruano o nacionalizado, población que requiere tener las herramientas para conocer y desarrollarse en el mercado financiero formal, generando la cultura del ahorro, permitiendo el resguardo seguro de dinero (generado por retribuciones económicas o por liberalidades como son las denominadas propinas) para la atención de las necesidades ordinarias del menor, así como aportar en la educación financiera del menor.

Teniendo claramente establecido la importancia de la inclusión financiera, corresponde señalar los antecedentes de la presente propuesta legislativa, que consideraron la incorporación de los menores de edad en el sistema financiero, entre ellos principalmente se tiene:

N° DE PROYECTO	SUMILLA
1591/2016-CR	LEY QUE DESARROLLA LA INCAPACIDAD RELATIVA DE ADOLESCENTES MAYORES DE DIECISEIS Y MENORES DE DIECIOCHO AÑOS.
3578/2013-CR	LEY PARA LA APERTURA DE CUENTA DE AHORRO DE UN MENOR DE EDAD ENTRE LOS 14 Y 18 AÑOS.
4427/2018-CR	LEY QUE REGULA LA CUENTA DE AHORROS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES.

Ello evidencia que la labor legislativa del Congreso de la República tiene como prioridad el desarrollo y protección de los derechos del menor de edad, así como su incorporación en el sistema financiero formal, coadyuvando en la generación de la noción e importancia del ahorro.

1.2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad las empresas del sistema financiero, en un número limitado, ofrecen en el mercado el producto de cuenta de ahorro bajo la titularidad de un menor de edad, se procede a detallar los mismos:

- FINANCIERA SCOTIABANK PERU

La empresa financiera ofrece el producto denominado CUENTA KIDS, sin edad mínima, en beneficio de la niña, niño y adolescente, la cuenta es mancomunada a nombre del representante legal del menor y del menor de edad, todo movimiento sobre la cuenta amerita la participación de ambos, cuenta con las siguientes características:

- Sin costo de mantenimiento.
- Sin monto mínimo de apertura.
- Sin costo por depósitos sin importar donde se realice.
- Hasta dos retiros por ventanilla.
- Retiros ilimitados y sin costo en cajeros automáticos de la red Scotiabank.

- CAJA AREQUIPA

Se ofrece a menores de edad mayores de 13 y menores de 18 años. La apertura de la cuenta amerita la participación del menor de edad y su representante legal, se procede a detallar las características:

- Sin costo de mantenimiento.

- Sin montos mínimos de apertura.
 - Depósitos ilimitados en agencias de la Caja Arequipa.
 - Hasta un retiro sin costo por ventanilla.
 - Acceso a la red de canales de atención del territorio nacional.
- COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITO SANTO DOMINGO DE GÚZMAN

La cooperativa, que se encuentra supervisada por la SBS, dentro de la lista de productos ofrece la cuenta COOPEKIDS, siendo una cuenta de ahorro dirigida a niños, jóvenes y adolescentes entre 5 y 18 años, cuyas características son:

- Se apertura con la presencia de los padres o apoderado(a).
- Se apertura la cuenta con S/. 10.00 nuevos soles o \$ 5.00 dólares.
- Acepta depósitos desde S/ 1.00 sol o \$ 1.00 dólar.
- El monto límite de la cuenta de ahorros “COOPEKIDS” es de S/. 15,000.00 o su equivalente en moneda extranjera.

Conforme se describió, las mencionadas cuentas requieren la participación del representante legal del menor de edad para la apertura de la cuenta, más aún, para la ejecución de las operaciones sobre la cuenta, lo cual limita el desarrollo y gestión del menor de edad respecto de la cuenta de ahorros, aunado a ello se resalta que las mencionadas empresas gestionan la ubicación de sus agencias u oficinas en ciudades y lugares donde asegure mayores ingresos económicos, omitiendo realizar actividades en provincias y/o departamentos menos atractivos en relación al movimiento económico, en contraste con dicho escenario, el Banco de la Nación es la entidad bancaria del Estado que cuenta con mayor presencia en las zonas más alejadas del país, cuyo desarrollo no tiene como pilar el criterio de beneficio y/o ganancia económica por ser una empresa de derecho público; sin embargo, el Banco de la Nación no ofrece producto alguno para menores de edad, dicho escenario evidencia la restricción del acceso al sistema financiero para un sector importante de la población, como son los menores de edad.

En ese contexto queda evidenciado que en la actualidad el menor de edad, cuya edad oscila entre los 14 y 18 años, a pesar de estar en la edad óptima para la generación de conciencia del hábito del ahorro, y contar con autonomía progresiva, no ingresa al sistema financiero, perdiéndose de este modo la oportunidad de incentivar y/o generar la

cultura del ahorro en el menor de edad, el resguardo seguro de su dinero, su inclusión financiera y limita su educación financiera.

1.3. SITUACIÓN ACTUAL

- EVALUACIÓN PISA

El Programa Internacional de Evaluación de los Alumnos, cuya denominación por sus siglas en inglés es PISA, tiene por objeto evaluar hasta qué punto los alumnos cercanos al final de la educación obligatoria han adquirido algunos de los conocimientos y habilidades necesarios para la participación plena en la sociedad del saber. Este Programa se realiza cada 3 años y se ha convertido en una de las principales evaluaciones internacionales a gran escala. Nuestro país al no ser miembro de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) tiene una participación voluntaria.

Según el repositorio del Ministerio de Educación, tenemos los “Resultados PISA 2015 Educación Financiera”² cuyas conclusiones son de gran alerta, según se detalla:

- Casi la mitad de los estudiantes peruanos no han desarrollado aún la competencia financiera de acuerdo a los estándares exigidos por PISA.
- Los estudiantes de estratos menos favorecidos socioeconómicamente muestran un nivel de desempeño menor que aquellos de estratos más favorecidos.
- En las escuelas del área rural los estudiantes muestran un menor nivel de desempeño que los estudiantes del área urbana.
- Si bien las escuelas no estatales presentan mejores resultados que las estatales, cuando se controla por nivel socioeconómico las diferencias desaparecen.
- Los estudiantes tanto hombres como mujeres muestran un desempeño similar en la prueba de Educación Financiera.
- El 51% de estudiantes peruanos, evaluados en la prueba de Educación Financiera PISA 2015, se ubican a partir del nivel 2 de desempeño, considerado por PISA como línea base o punto de partida para el dominio de la competencia financiera.

²<https://repositorio.minedu.gob.pe/bitstream/handle/20.500.12799/5449/Resultados%20PISA%202015%20Educaci%c3%b3n%20Financiera.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Los resultados oficiales mencionados, evidencian graves falencias en la educación financiera e inclusión social de los menores de edad, la misma que debe ser impartida por el Estado desde el colegio y deben nuestros menores de edad tener interacción directa y real en el sistema.

- CAPACIDAD JURÍDICA DEL MENOR DE EDAD.

En este punto a efecto de sustentar la participación del menor de edad en el sistema financiero, corresponde desarrollar la capacidad jurídica del menor de edad en la legislación peruana vigente.

En primer término, señalamos que los sujetos de derecho presentan de manera inmanente capacidad de goce, que se presenta como la aptitud para ser titulares de relaciones jurídicas, como tal, no puede ser restringida, solo puede restringirse la capacidad de ejercicio, limitándose en determinados casos, los cuales se dictan en consonancia con el principio de legalidad.

En nuestra legislación, específicamente en el Código Civil se regula la capacidad jurídica en los siguientes términos:

"Artículo 3.- Capacidad jurídica

Toda persona tiene capacidad jurídica para el goce y ejercicio de sus derechos.

La capacidad de ejercicio solo puede ser restringida por ley. Las personas con discapacidad tienen capacidad de ejercicio en igualdad de condiciones en todos los aspectos de la vida."

La capacidad de ejercicio o de obrar admite a su vez, dos clases: La capacidad de ejercicio plena y la capacidad de ejercicio restringida, las cuales están plasmadas respectivamente en los artículos 42 y 44 del Código Civil, que a la letra dice:

"Artículo 42.- Capacidad de ejercicio plena

Toda persona mayor de dieciocho años tiene plena capacidad de ejercicio. Esto incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad.

Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad."

Por otro lado, respecto de la capacidad restringida, el Código Civil establece:

"Artículo 44.- Capacidad de ejercicio restringida.

Tienen capacidad de ejercicio restringida:

- 1) Los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad.*
- 4) Los pródigos.*
- 5) Los que incurren en mala gestión.*
- 6) Los ebrios habituales.*
- 7) Los toxicómanos.*
- 8) Los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil.*
- 9) Las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad. "*

Resaltamos que la capacidad de ejercicio sólo puede ser restringida por ley; tenor regulado en el artículo 3 del Código Civil, previamente mencionado, para cuyo efecto citamos al jurista Juan Espinoza Espinoza quién señala: *"(...) La limitación de la responsabilidad por razones de edad reside en la insuficiente madurez del sujeto que según milenaria experiencia presenta el ser humano desde que adquiere uso de razón hasta que por el paulatino desarrollo de la aptitud intelectual obtiene un aceptable conocimiento de la vida de relación. Cuando esto ha llegado ya es factible dar a la persona normal con la plena capacidad civil la posibilidad que encare a riesgo suyo todas las vicisitudes de la vida".*

En similar tenor se cuenta con el pronunciamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, organismo que desarrolló la denominada autonomía progresiva en los menores de edad, en el siguiente sentido: *"La autonomía progresiva se refiere a la posibilidad que tienen los niños de ejercer de manera autónoma sus derechos, pero sin llegar a poner en duda que son titulares de derechos, al igual que cualquier persona adulta. Se trata de reconocer que para el ejercicio de los mismos puede ser necesario el apoyo de los padres, encargados o en su defecto del Estado, para un correcto ejercicio.*



En función a lo expuesto, la autonomía progresiva resulta fundamental en el ejercicio de los derechos a efectos de determinar la capacidad procesal de los niños y adolescentes, como amerita en el presente caso a razón que el presente proyecto de ley busca facultar a los menores de edad a realizar operaciones respecto de cuenta de ahorros a su nombre.

Por otro lado, las razones para permitir que la persona mayor de 14 años sea titular de una cuenta de ahorros, se determina no solo en función a la autonomía progresiva, sino también en base a la legislación interna y supranacional que regula las facultades del menor de edad mayor de 14 y menor de 18 años.

- **LEGISLACIÓN SUPRANACIONAL.**

Respecto de legislación supranacional tenemos el artículo 2 del Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), del cual forma parte nuestro Estado, que a la letra dice:

"3. La edad mínima fijada en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo no deberá ser inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso, a quince años."

En forma complementaria el referido convenio en su artículo 2.4 señala:

"4. No obstante las disposiciones del párrafo 3 de este artículo, el miembro cuya economía y medios de educación estén insuficientemente desarrollados podrá, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, si tales organizaciones existen, especificar inicialmente una edad mínima de catorce años."

- **LEGISLACIÓN INTERNA.**

En esa línea de exposición, tenemos a nivel de legislación interna el Código de los Niños y Adolescentes, que regula el trabajo remunerado de menores de edad, bajo la siguiente redacción:

"Artículo 19.- Modalidades y horarios para el trabajo

El Estado garantiza modalidades y horarios escolares especiales que permitan a los niños y adolescentes que trabajan asistir regularmente a sus centros de estudio.

Los directores de los centros educativos pondrán atención para que el trabajo no afecte su asistencia y su rendimiento escolar e informarán periódicamente a la autoridad competente acerca del nivel de rendimiento de los estudiantes trabajadores. ”

Artículo 22.- Derecho a trabajar del adolescente.

El adolescente que trabaja será protegido en forma especial por el Estado. El Estado reconoce el derecho de los adolescentes a trabajar, con las restricciones que impone este Código, siempre y cuando no exista explotación económica y su actividad laboral no importe riesgo o peligro, afecte su proceso educativo o sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social.

En similar tenor, también el Código de los Niños y Adolescentes, regula las modalidades de trabajo y el trabajo a realizar por menores de edad:

"Artículo 51.- Edades requeridas para trabajar en determinadas actividades.

Las edades mínimas requeridas para autorizar el trabajo de los adolescentes son las siguientes:

1. Para el caso del trabajo por cuenta ajena o que se preste en relación de dependencia:

- a) Quince años para labores agrícolas no industriales;*
- b) Dieciséis años para labores industriales, comerciales o mineras; y,*
- c) Diecisiete años para labores de pesca industrial.*

2. Para el caso de las demás modalidades de trabajo, la edad mínima es catorce años. Por excepción se concederá la autorización a partir de los doce años, siempre que las labores a realizar no perjudiquen su salud o desarrollo, ni interfieran o limiten su asistencia a los centros educativos y permitan su participación en programas de orientación o formación profesional. Se presume que los adolescentes están autorizados por sus padres o responsables para trabajar cuando habiten con ellos, salvo manifestación expresa en contrario de los mismos

Asimismo, en torno también al desarrollo de la actividad laboral, el código señala:

Artículo 48.- Ámbito de aplicación.

Los adolescentes que trabajan en forma dependiente o por cuenta ajena están amparados por el presente Código. Se incluye a los que realizan el trabajo a domicilio y a los que trabajan por cuenta propia o en forma independiente, así como a los que realizan trabajo doméstico y trabajo familiar no remunerado. Excluye de su ámbito de aplicación el trabajo de los aprendices y practicantes, el que se rige por sus propias leyes.

Desarrollada la normativa especializada con referencia al Código del Niño y del Adolescente, procedemos a desarrollar la normativa de la materia contenida en el Código Civil, respecto del menor señala lo siguiente:

Artículo 457.- Autorización al menor para trabajar.

El menor capaz de discernimiento puede ser autorizado por sus padres para dedicarse a un trabajo, ocupación, industria u oficio. En este caso, puede practicar los actos que requiera el ejercicio regular de tal actividad, administrar los bienes que se le hubiese dejado con dicho objeto o que adquiera como producto de aquella actividad, usufructuarlos o disponer de ellos. La autorización puede ser revocada por razones justificadas.

"Artículo 530.- Derecho del menor de recurrir al juez

El menor que ha cumplido catorce años y cualquier interesado puede recurrir al juez contra los actos del tutor."

"Artículo 557.- Remoción del tutor a pedido del pupilo

El menor que ha cumplido la edad de catorce años puede pedir al juez la remoción de su tutor. "

Se reguló también la capacidad de discernimiento del menor de edad para aceptar donaciones, legados y herencias:

"Artículo 455.- Derecho del menor para aceptar bienes a título gratuito.

*El menor capaz de discernimiento puede aceptar donaciones, legados y herencias voluntarias siempre que sean puras y simples, sin intervención de sus padres. **También puede ejercer derechos estrictamente personales.**"*

- POLÍTICAS INTERNAS

Por otro lado, a nivel de políticas internas, la Estrategia Nacional para la prevención y erradicación del trabajo infantil 2012-2021³ considera que *“la edad mínima de admisión al empleo es de 14 años, descartando la aplicación de la figura excepcional del trabajo ligero (12 años)”*.

Como conclusión de este extremo de la exposición de motivos, se estableció claramente que la legislación interna y supranacional reconoce al menor de edad realizar actuaciones por sí mismo a partir de los 14 años, e incluso iniciar proceso judicial individualmente, puede por ejemplo realizar actividad laboral bajo los límites y garantías de ley, por tanto, en dicho escenario es imperativo que el menor de edad tenga derecho a resguardar el dinero generado por su labor en una empresa del sistema financiero, generándose también de este modo la cultura del ahorro.

- EXPERIENCIA INTERNACIONAL

CHILE

En la república de Chile, en función a la denominada autonomía financiera para adolescentes, se permite a los últimos mencionados administrar su dinero, con productos financieros que les permite realizar giros desde cajeros automáticos y compras en el comercio.

Uno de los productos financieros más usado en Chile es la cuenta RUT, que puede ser abierta cuando el menor cumple 12 años, en el caso de las niñas; y de 14, en los niños. Asimismo, el Banco de Chile ofrece la cuenta Banjoven, que ofrece una tarjeta de débito y permite acceder a todo el ecosistema digital de la entidad.

COLOMBIA

El Estado colombiano posee el Plan Banconautas, que posee una cuenta de ahorros para niños de 0 a 13 años, con el objeto de inculcarles la cultura del ahorro desde su minoría de edad y de este modo ayudarlos también a cumplir sus objetivos, al cumplir los 14 años, la cuenta pasa a ser una Cuenta de Ahorros tradicional.

³ https://www.trabajo.gob.pe/boletin/documentos/boletin_40/doc_boletin_40_2.pdf

ALEMANIA.

En Alemania el menor de edad puede ser titular de derechos a partir de su nacimiento (especialmente de títulos de propiedad), por regla general los padres son quienes representan conjuntamente al menor en las operaciones comerciales, ello tiene vigencia hasta que el menor cumpla los siete años de edad, después, en función con su creciente experiencia, el menor tiene la facultad de realizar sus propias operaciones comerciales, como por ejemplo compraventa de bienes. Estos derechos se amplían aún más cuando el menor inicia su vida profesional por la existencia del sistema de formación dual, puede ocurrir mucho antes de cumplir los 18 años.

ARGENTINA

En Argentina se permite a los menores de edad ser titulares de cuentas de banco, con el objeto de estimular las habilidades financieras de los menores y facilitar sus transacciones cotidianas pudiendo acceder a tarjetas de débito y transferencias, entre otros medios de pago electrónicos.

La cuenta en comento tiene las siguientes características:

- Permite realizar operaciones en cajeros automáticos y terminales de autoservicio del banco emisor de la tarjeta de débito.
- Permite usar el denominado home banking (aplicativo de banco)

URUGUAY.

La República de Uruguay posee la Cuenta Joven, que es una Caja de Ahorros exclusivamente diseñada para jóvenes residentes, que tengan entre 14 y 25 años, con el documento oficial de identidad. Para aquellos que no estén bancarizados, es un producto que sirve de “puerta de entrada”; para los que estén incluidos en el sistema financiero significa la posibilidad de desarrollar la vida financiera a través del Banco más importante del país hermano.

En función a lo expresado, a nivel de legislación comparada varios Estados reconocen a los menores de edad el derecho de formar parte del sistema financiera desde su minoría de edad.

1.4. PROPUESTA DE SOLUCIÓN

En este punto, es importante mencionar la legislación vigente del ente rector del sistema financiero sobre cuentas de ahorro para menores de edad, al respecto el artículo 229 de la Ley General del Sistema

Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley N° 26702 señala:

Artículo 229°.- DEPÓSITO DE AHORROS.

Los depósitos de ahorros tienen las siguientes características:

*1. Pueden ser constituidos por personas naturales o jurídicas, inclusive por analfabetos e incapaces. **Los depósitos constituidos por menores de edad se regirán por lo dispuesto en el Código del Niño y del Adolescente.***

(. . .)

En la práctica, conforme se expuso previamente, un número limitado de entidades financieras permiten la apertura de cuentas de ahorro de menores de edad y requieren la asistencia de persona mayor responsable, por ello, teniendo presente que en la actualidad nuestra legislación permite realizar válidamente actividad laboral a menores de edad mayores de catorce años, (bajo los límites legales), ejercer derechos estrictamente personales, e incluso están facultado a accionar judicialmente, considerando el principio de autonomía progresiva, y bajo la posibilidad del tenor de la ley vigente para la apertura de cuentas de ahorros por menores de edad contenida en el artículo 229 de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, Ley N° 26702; se tiene por justificada la autorización al menor de edad entre los 14 y 18 años para la apertura y gestión de cuenta de ahorro bajo su titularidad, donde resguarde el dinero generado por su labor, o aquel dinero generado producto de liberalidades de terceros, como son las denominadas “propinas”, coadyuvando de ese modo a la inclusión financiera del menor, al resguardo de dinero en el sistema formal, al uso del dinero para sus necesidades cotidianas, aprendizaje de la importancia del ahorro; las que en término generales forma parte de la educación financiera del menor.

En dicho sentido se propone mediante el presente proyecto de ley autorizar la apertura de cuentas de ahorros bajo la titularidad de menores de edad, estableciendo los límites correspondientes, para cuyo efecto planteamos también la modificación del artículo 14 del Código de los Niños y de los Adolescentes Ley N° 27337, conforme se advierte de la fórmula legal.

“Artículo 14°.- A la educación, cultura, deporte, recreación y ahorro

El niño y el adolescente tienen derecho a la educación. El Estado asegura la gratuidad pública de la enseñanza para quienes tienen limitaciones económicas. Ningún niño o adolescente debe ser discriminado en un centro educativo, por su condición de discapacidad ni por causa del estado civil de sus padres. La niña o la adolescente, embarazada o madre, no debe ser impedida de iniciar o proseguir sus estudios.

La autoridad educativa adoptará las medidas del caso para evitar cualquier forma de discriminación.

El niño, niña y adolescente tienen derecho al ahorro, y el adolescente mayor de 14 años puede ejercer por sí mismo actos de administración y disposición sobre cuenta de ahorros a su nombre, conforme lo regula la ley especial de la materia. El Estado promueve su inclusión financiera.”

- CARACTERÍSTICAS DE LA CUENTA DE AHORROS

Bajo la consideración que la cuenta de ahorros en comento estará supeditado al uso del menor de edad de manera independiente, es importante establecer límites claros, a efecto de asegurar el buen uso de la cuenta, en consecuencia, se propone que la cuenta de ahorros esté supeditado bajo la reglas de la “CUENTA BÁSICA” regulada por la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP mediante Resolución S.B.S. N° 2108-2011, entendiéndose aquella como la cuenta de depósito que, las empresas del sistema financiero autorizadas a captar depósitos del público, ponen a disposición de personas naturales y que cumple con todas las siguientes condiciones:

- a) Es abierta por personas naturales nacionales o extranjeras residentes.
- b) El titular no mantiene más de una cuenta básica en la misma empresa.
- c) Es expresada en moneda nacional, y su saldo no puede ser superior a S/. 2,000.00 en todo momento.
- d) Los depósitos diarios no pueden exceder los S/. 1,000.00
- e) Los depósitos y retiros mensuales acumulados no pueden exceder los S/. 4,000.00
- f) Es de libre disponibilidad en el territorio nacional, sujeto a las limitaciones que establezca la empresa.

g) No es usada para transacciones fuera del país.

Conforme las características señaladas de la cuenta, se tiene establecido claramente las características y limitaciones de la cuenta de ahorros para menores de edad, sin perjuicio, que el ente rector emita el reglamento correspondiente ante una necesidad o vacío que detecte en el uso de la cuenta.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA

El proyecto de Ley, tiene relación con la siguiente normativa.

- Constitución Política del Perú.
- Código Civil, aprobado por Decreto Legislativo 295.
- Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP.
- Código de los Niños y Adolescentes, aprobado por Ley N° 27337.

Asimismo, se propone modificación del Código de los Niños y Adolescentes Ley 227337, respecto del artículo 14.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El presente proyecto de ley no irroga costo para el Estado, generando únicamente beneficios para los menores de edad cuya edad oscila entre los 14 y 18 años, a razón que podrá tener una cuenta de ahorros bajo su titularidad, gestionando de manera personal la misma, asegurando el resguardo y protección de los bienes económicos del menor, los mismos que son generados a partir de la realización de un oficio o producto de liberalidades de terceros, como coloquialmente se conoce como las “propinas”, se incluye al menor de edad en el sistema financiero, genera una interacción directa y real en el mercado financiero, coadyuvando de manera trascendental en su educación financiera.

Con la propuesta se materializará el compromiso asumido por el Estado peruano a través de Decreto Supremo N° 255-2019-EF que desarrolla la Política Nacional de Inclusión Financiera, como herramienta para promover la inclusión social, la educación financiera y el desarrollo económico del país.



GUIDO BELLIDO UGARTE

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"*

IV. RELACIÓN CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL

Conforme Resolución Legislativa del Congreso N° 002-2021-2022-CR por la que se aprueba la agenda legislativa para el período anual de sesiones 2021-2022, el presente proyecto de ley se encuadra en el objetivo:

I DEMOCRACIA Y ESTADO DE DERECHO

I.11. PROMOCIÓN DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES (Políticas de Estado).